



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: RANDY JOSÉ PÉREZ VIECO y otro.
DEMANDADOS: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y otros.
RADICADO: 47189315300120210012000

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Vía electrónica fue recibida la demanda promovida por los señores **RANDY JOSÉ PÉREZ VIECO** y **LUNIS MAGGALY VIECO SEMPRUM**, persiguiendo que en sentencia se accedan a las pretensiones de reconocimiento y pago de perjuicio de índole patrimonial y extramatrimonial que, aseguran, les fue irrogado en el siniestro acaecido el 30 de agosto de 2016, en el que estuvo involucrado el automotor de placas SBK662.

Realizado el examen preliminar de rigor, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. El art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: *"...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.*

"Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los -perjuicios materiales- en equis suma¹".

Estudiado el libelo introductorio, encuentra el despacho que lo esbozado en el acápite destinado a esta exigencia no se adecúa a lo dispuesto en la

¹Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

norma, pues no expone el juramento razonado y concreto de lo pretendido, especificando de dónde extrae los montos trazados como perjuicio material, presupuesto previsto en el Num. 7 del Art. 82 del C. G. del P.- como un requisito de la demanda.

2. De otra parte, el Num. 8 del Art. 82 alude a los fundamentos de derecho; revisado el acápite respectivo, encuentra el juzgado que alude a normas derogadas (C. de P. C.), siendo que el régimen procesal aplicable para este caso es el C. G. del P.

3. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 del decreto 806 de 2020, indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayas del juzgado).

En el evento de marras si bien en la demanda se manifiesta desconocerse la dirección electrónica de los señores **ROCIO ESTHER CHARRIS PERTUZ** y **ERACLIDES RAFAEL BARANDICA POLO**, no es menos que allí mismo se precisa la física, evento en el cual debió remitir la demanda y sus anexos a las direcciones indicadas y arrimar esa constancia, como exige la norma citada, lo que también deberá cumplir en cuanto al saneamiento de los defectos aquí anotados.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda formulada por los señores **RANDY JOSÉ PÉREZ VIECO** y **LUNIS MAGGALY VIECO SEMPRUM** contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., ROCIO ESTHER CHARRIS PERTUZ** y **ERACLIDES RAFAEL BARANDICA POLO** conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **YINA PAOLA BENTHAN ARIAS**, identificada con c.c. N° 33.311.447 y T. P. N° 177.886 ² del C. S. de la J. como apoderada de los demandantes, bajo las facultades mencionadas en los memoriales respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 001 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

628fde58342417de4327a72338aacf22999f875ffde2be591ce1c6385582bc2e

Documento generado en 14/01/2022 03:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Vigente, conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20-%202022-01-14T114543.868.pdf>